

Recibida propuesta de modificación del artículo 22 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid a través del proyecto de Ley de Medidas Urgentes para Vivienda Protegida, desde la Dirección General de Carreteras se informa lo siguiente:

Actualmente la Ley 3/1991, de 7 de marzo, en su artículo 22 señala:

*“1. Cuando se trate de construir nuevas carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, la Consejería de Política Territorial deberá remitir el estudio informativo correspondiente a las Corporaciones Locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las entidades locales a que afecte la nueva carretera. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Entidades informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.*

*En caso de discrepancia, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será resuelto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad que decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.*

***2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras de la Comunidad, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del Proyecto a la Consejería de Política Territorial, para que emita en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime convenientes.***

***Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el Informe citado por la referida Consejería, se entenderá su conformidad con el mismo.”***

Se propone en el citado proyecto de Ley de Medidas Urgentes para Vivienda Protegida la modificación del apartado 2 del artículo 22 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, con el siguiente tenor literal:

***“2. Con posterioridad a la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial, estos habrán de someterse a informe de la dirección general de Carreteras. Dicho informe, que solicitará una sola vez y será vinculante en lo referido a posibles afecciones en esta materia, se entenderá favorable si no es emitido en el plazo de tres meses desde la recepción de la documentación completa.***

***En caso de ser desfavorable, el informe expresará motivadamente las cuestiones respecto de las cuales dicho carácter desfavorable resulta vinculante.”***

Analizada la propuesta anterior de modificación del artículo 22.2 se formula la siguiente redacción alternativa:

***2. Acordada la redacción, revisión o modificación de cualquier instrumento de planificación territorial, urbanística o de protección medioambiental, que pudiera afectar, directa o indirectamente, a las carreteras titularidad de la Comunidad de Madrid, o a sus elementos funcionales, por estar dentro de su zona de influencia, y con independencia de su distancia a las mismas, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con posterioridad a dicha aprobación, el instrumento urbanístico del que se trate para someterlo al informe de la Consejería competente en materia de carreteras para que emita en el plazo de tres meses, y con carácter vinculante, un informe comprensivo de las consideraciones que estime convenientes para la protección del dominio público. Reglamentariamente se definirá la zona de influencia de la Red de Carreteras de la Comunidad de Madrid.***

***Transcurrido dicho plazo sin que el informe se haya evacuado, se entenderá que es conforme con el instrumento de que se trate, al efecto de poder continuar con su tramitación. Las determinaciones urbanísticas que pudieran derivar de una eventual aprobación definitiva de aquél que afecten al dominio público de titularidad autonómica, serán nulas de pleno derecho. También será nulo de pleno derecho cualquiera de los instrumentos mencionados en este apartado en cuya tramitación se haya omitido la petición del informe preceptivo de la Consejería competente en materia de carreteras, así como cuando sean aprobados antes de que transcurra el plazo del que dispone dicho departamento para evacuarlo y en ausencia del mismo, cuando menoscaben, alteren o perjudiquen la adecuada explotación de las carreteras autonómicas.***

Asimismo, se propone la inclusión de un nuevo apartado 3 al artículo 22 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo:

***3. Concluida la tramitación del instrumento urbanístico de que se trate, e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, el órgano que hubiera otorgado la aprobación provisional dará traslado a la Consejería competente en materia de carreteras para que en el plazo de tres meses remita el informe vinculante sobre los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio público viario y la previsión de actuaciones en la red autonómica.***

***Si como resultado del informe recogido en el apartado 2 de este artículo se observara que el plan no produce afecciones en la red de carreteras autonómica o que no es necesario introducir modificaciones en el documento de aprobación inicial remitido, no será necesaria la emisión***

***de un segundo informe por parte de la Consejería competente en materia de carreteras.”***

A continuación se esgrime la justificación de la propuesta realizada por la Dirección General de Carreteras, alternativa a la propuesta en el proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Vivienda y razonándose los cambios realizados respecto a la misma.

En primer lugar, y en cuanto al estado de tramitación en que debe encontrarse el instrumento de planeamiento urbanístico y de ordenación territorial para solicitar el informe a la Dirección General de Carreteras, desde este centro directivo se entiende procedente que éste sea solicitado con ocasión de su aprobación inicial y no antes de la misma.

El resto de la redacción propuesta por la Dirección General de Carreteras en este apartado únicamente prevé una más amplia definición del supuesto en el que debe evaucarse informe y las consecuencias de su omisión o incumplimiento de sus previsiones, al tratarse de un informe preceptivo y vinculante, cuestión que no es objeto de controversia (si bien a continuación se profundizará sobre este tema). En el mismo sentido se pronuncia la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, norma estatal.

En lo que se refiere a la necesidad de motivación del informe en caso de resultar éste desfavorable, no se considera oportuna la inclusión propuesta en el proyecto normativo.

En concreto no es oportuno especificar la necesidad de motivación de este informe negativo, teniendo en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 35 ya enumera los supuestos en que los actos administrativos serán motivados y el propio Tribunal Supremo en su doctrina ha especificado que se entiende por *motivación, por sucinta que sea, aquella que explique los elementos fácticos y jurídicos que constituyan las premisas del acto a motivar*. Por lo tanto, no es ni necesario ni procedente que la Ley de Carreteras concrete este requisito, dado que esta exigencia presupone una posible actuación arbitraria prohibida por la legislación vigente en todo lo que afecte a la actividad de la Administración Pública. Los informes desfavorables tienen este carácter por causa legal de interés general, sin que la ley deba precisar la necesidad de que se motiven las causas que llevan a la adopción de la decisión objetiva y no arbitraria basada en la legislación vigente a la que los propios actos ya refieren su sentido y que supone de por sí la referida motivación.

La naturaleza intrínseca a este acto administrativo ya lleva implícita la objetividad y sujeción a la legalidad como requisitos necesarios y suficientes, sin que las exigencias añadidas al mismo sean acordes a los criterios de elaboración normativa que deben guiar al legislador.

Por último, nos encontramos con la propuesta incluida por el proyecto de Ley de Medidas Urgentes de Vivienda, relativa a la petición de informe a la Dirección General de Carreteras por “una sola vez”.

Es de destacar aquí que el Decreto 29/1993, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Madrid, ya recoge en su

artículo 22.3 la necesidad de volver a acudir a la Dirección General de Carreteras inmediatamente antes de la aprobación definitiva del instrumento urbanístico en cuestión, con el siguiente tenor literal:

*“3. Concluida la tramitación del instrumento urbanístico de que se trate, e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, el órgano que hubiera otorgado la aprobación provisional dará traslado a la Consejería de Transportes para que en el plazo de un mes remita el informe vinculante sobre los aspectos y determinaciones de aquél que incidan sobre el dominio viario, el trazado y la previsión de actuaciones en la red autonómica.”*

Esta previsión es absolutamente fundamental para la Dirección General de Carreteras, pues su objetivo es salvaguardar la red viaria regional una vez finalizada la tramitación del instrumento urbanístico y en previsión de que su redacción haya variado como consecuencia de los diferentes informes recabados durante la misma.

Por ello, **a pesar de que ya existe regulación reglamentaria de la cuestión**, se considera imprescindible incluir tal previsión en la propia ley de carreteras regional, garantizando así la compatibilidad y conciliación de todos los intereses públicos afectados y una adecuada coordinación de las distintas administraciones territoriales y entes públicos afectados.

Por esta razón, se incluye el apartado 3 al artículo 22 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, si bien se recoge la previsión de que, si con ocasión del informe solicitado en la aprobación inicial no se observaran afecciones a la red autonómica de carreteras, no será necesaria la solicitud de informe con ocasión de su aprobación definitiva.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN,  
PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN

LA DIRECTORA GENERAL DE CARRETERAS